

RECURSO DE REVISIÓN 054/2020-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de un escrito presentado ante la oficina del Secretario de Educación, misma que quedó registrada con número de folio 317/093/2020 (Visible de foja 04, 05 y 06 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 01 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte. (Visible a fojas 07 a 27 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 03 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 23 veintitrés de septiembre

de 2020 dos mil veinte la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción II, III, IV, V, VII, XI, XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-054/2020-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

- g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
- h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, el ponente:

- Tuvo por recibidos dos oficios, el primero de ellos con número CGRM-279/2020, signado por Inocente Leonardo García Villaverde, Coordinador General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con 03 tres anexos de entre los cuales el número 3 tres consta de 135 ciento treinta y cinco fojas que se mandan al resguardo de la Ponencia 1; recibido en esta Comisión el 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte; por lo que respecta al segundo de los oficios recibidos, con número UT-01060/2020, signado por Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con 07 siete anexos, recibido el 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte.
- Reconoció la personería con la que comparecieron dentro de los autos la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de

Gobierno del Estado, así como del Coordinador General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Recepción de constancias de informe en alcance. Mediante el auto del 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, el ponente:

- Tuvo por recibido dos escritos sin número, signados por Manuel Jaramillo Portales, Titular de la Unidad de Transparencia del sistema Educativo Estatal Regular, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 30 treinta de octubre y 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, respectivamente con un anexo cada uno.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los el Titular de la Unidad de Transparencia del sistema Educativo Estatal Regular.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Devolvió el expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió 13 trece de marzo al 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte; esto sin contar los días 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis, así como del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de marzo y del 01 uno de abril al 01 de mayo, así como el 05 cinco de mayo y del 07 siete de mayo al 30 treinta de junio y del 02 dos al 15 quince de julio y del 20 veinte de julio al 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, , derivado de la suspensión de términos decretada en virtud de la contingencia sanitaria por el SarsCov2.
- El 01 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 02 dos al 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte.
- Sin tomar en cuenta los días 05 cinco, 06 seis, 12 doce, 13 trece, 16 dieciséis, 19 diecinueve y 20 veinte de septiembre de 2020 dos mil veinte, por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que presentó en la oficina del Secretario de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la cual solicitó:

Solicito conocer, saber, ACCESO Y CONSULTAR la información pública, al igual la Reproducción que resulte una vez que Acceda y consulte la solicitada, podrá ser en Copia Simple, Certificada o por Medio Magnético para el Almacenamiento de la misma:

- DEBE CUMPLIRSE con el ACDO. CESAIP-426-2016.S.E. de 20-ABRIL-2016.
- DEBE CUMPLIRSE con todo lo señalado y ordenado en la RESOLUCION dictada por el PLENO DEL INAI, Segunda Instancia y su Dictamen: HIA-21-18.

→ La documentación oficial que acredite la Propiedad de los VEHICULOS OFICIALES de la SEGE, me refiero a los(18) DISEÑOS que tienen un - Encargio en el Estacionamiento UNO Y DOS(1-2) de la SEGE, mismos que deben contar con los documentos de la Propiedad, su Adquisición, Facturas Fiecas, Pagos correspondientes a su tenencia y Derechos que deben PAGARSE para su Circulación, con sus Tarjetas de Circulación y Placas debidamente Actualizadas, con sus Hojas o Boletas de Resguardo que FIRMAN los servidores públicos y que son usados por estos, debiéndose RESPONSABILIZAR de su buen USO Y CONSERVACION, por lo que debe presentar toda la documentación que COMPROBE sus Servicios de Mantenimiento Vehicular de todos y cada uno de los pocos Vehículos que se estacionan en los estacionamientos de las instalaciones de SEGE, espero que esta documentación oficial SI SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE NOMBRADA Y SE ENCUENTRE EN LOS MANUALES DE - OMB. Y PROC....ya que fueron ADQUIRIDOS O COMPRADOS con Recursos Públicos y deben ser tratados con un MANTENIMIENTO EFICAZ Y EFICIENTE.

→ Por este mismo conducto solicite los Nombres de los Servidores Públicos que LABORAN actualmente en el CEDIE No. Tres(3), de la Dirección Gral. del S. E. E., en caso de que sea Matutino y Vespertino deberá ser de los DOS (2) Turnos, con su Ubicación o Domicilio Oficial, sus Pagos Oficiales de la Energía Eléctrica en ese Plantel, debiéndose documentar QUIEN PAGA ESTE SERVICIO: LA SEGE, EL SEER O LOS PADRES-MADRES DE FAMILIA????.

→ Por este mismo conducto debe documentarse, argumentarse, Fundar y Motivar porque la dependencia a su cargo, Señor Secretario de Educación Estatal, RESPONDE a las solicitudes de Inf. Púb. presentadas por la Ciudadanía de madre Dolores, Palas, Incompleta, Opaca, Parcial, etc., etc...., tanto por Funcionarios de Alto Nivel-Colaboradores Cercanos a usted, como por otros servidores públicos que Elaboran, Generan y DISEÑAN documentos PUBLICOS que deben cumplir con todos los REQUISITOS OFICIALES y con las Leyes emanadas de la Constitución Federal, tales como la de Transparencia, la de Archivos, Protección de Datos Personales y más, le mencionaré UNA DE - TANTAS Y ESPERO TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, caso contrario tampoco le forman esos colaboradores:

1. MI SOLICITUD NUM. 317-501-2019 Y RS-008-2020-1.
2. MI SOLICITUD NUM. 317-41-2020 Y RR-26-2020-1.
3. MI SOLICITUD NUM. 317-49-2020 Y PROXIMO RECURSO DE REVISION. #8-21-18P-8

*Existen Relaciones de Servidores Públicos que USAN Vehículos Oficiales y otros que son Propietarios de sus Vehículos y USAN LOS ESTACIONAMIENTOS DE LAS INSTALACIONES PÚBLICAS DE LA S.E.G.E., pero que NO EXISTE UNA NORMATIVA PARA CONTROLAR NI OPERAR LOS ESTACIONAMIENTOS, por lo que sucesivamente se Controla e Identifica a los servidores públicos y NO SUS VEHICULOS PARTICULARES QUE INTRODUCEN A LOS ESTACIONAMIENTOS, esta DECLARACION DE INEXISTENCIA NO LA DOCUMENTAN NI LA RESPONDE, AGUERRA, EN LOS LA ADMISION LOS INTERANTES DEL COMITE DE TRANSACCION..... Todo por la OMISION, NEGLIGENCIA E INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, que servidores públicos que elaboran, generan y DISEÑAN las Relaciones NO ES TAN CAPACITADOS sobre que deben hacer y cumplir, por lo que ENGANAN Y TRATAN DE SOBORNAR A LOS PETICIONARIOS.

→ Señor Secretario de Educación, Ing. Joel Ramírez Díaz, USTED ESTA ENTERADO DE LO QUE SUCEDE EN LA SECRETARIA A SU CARGO Y DE LAS RESPUESTAS QUE EN TIENEN SUS COLABORADORES- SERVIDORES DELICUADOS?????, a los Ciudadanos que hacen USO DE UN DERECHO HUMANO QUE CIERRO LA CANTA MARCA????, pues creo debe ser tratado como contrario a la ley también INCIENCIA Y EN COMPLICE. *a/a

→ LE REMITO LAS DOS(2) RELACIONES QUE SON DIFERENTES, CON LAS CUALES HAN TRATADO DE SOBORNARME, ENGANARME Y VERME LA CARA DE TONTO Y MAS.

Por esta misma conducta SOLICITO toda la documentación que acredite el cumplimiento del "PROGRAMA DE PROTECCION DEL NIÑO MIGRANTE", todo a partir de su INICIO, PROCESO Y SU CUMPLIMIENTO, el Nombre del Responsable y los servidores públicos que laboran en ese Programa, así como sus Funciones, Competencias, Atribuciones y Más, con el Presupuesto Oficial asignado para poder cumplir con ese Programa.

Agradezco la atención prestada a mi solicitud de Inf.Púb.

Asimismo, el peticionario acompañó a su solicitud de acceso a la información dos relaciones de los vehículos que tienen acceso a los dos estacionamientos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, que obran en 06 seis fojas por un solo lado, mismas que se encuentran visibles de foja 07 a 12 de autos y que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De lo antes expuesto se advierte que el particular peticionó el acceso, la consulta y la reproducción de lo siguiente:

- Toda la documentación oficial que acredite la propiedad de los 18 dieciocho vehículos oficiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, así como documentos de adquisición, facturas, pagos de tenencia, derechos de circulación, tarjetas de circulación, placas actualizadas, documentos de resguardo, documentos que comprueben el servicio de mantenimiento.
- Nombre de los servidores públicos que laboran en el CEDITE N° 3 de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular (ambos turnos), domicilio oficial, pagos oficiales de energía eléctrica de ese plantel, quien paga dicho servicio.
- Los documentos, así como los argumentos fundados y motivados que acrediten que el Secretario de Educación del Estado tiene conocimiento y respondió las solicitudes de información registradas con los siguientes números: 317/603/2019, 317/041/2020 y 317/049/2020; así como de sus respectivos recursos de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de

Acceso a la Información Pública registrados con los números de expedientes siguientes: RR-008/2020-1, RR-026/2020-1 y RR-031/2020-1.

- Documentación que acredite el cumplimiento del Programa de Protección del Niño Migrante, desde su inicio, proceso y cumplimiento, nombre del responsable, el nombre de los servidores públicos que laboran en el programa, sus funciones el presupuesto oficial asignado.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado el 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, notificada en el domicilio autorizado por el solicitante, misma que a continuación se transcribe:

AVISO de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:
 Dado en las oficinas de la misma, el día 01 uno del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

Por medio del presente se comunica que se dictó acuerdo administrativo dentro de los autos que integran el expediente al rubro señalado, que a la letra dicta "En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante el contenido del presente acuerdo administrativo y una vez que se concluya en esta oficina se le haga entrega de los oficios CDEE/062/2019-2020, con 01 uno anexo consistente en 03 tres fojas, signado por la Directora del CDEE no. 03, así como oficio DSA/416/2020, con 01 uno anexo consistente en 04 cuatro fojas, signado por la Directora de Servicios Administrativos, adscrita al Sistema Educativo Estatal Regular, oficio DEB-0330/2020, con diversos anexos consistentes en 271 doscientos setenta y un fojas, signado por el Director de Educación Básica, oficio CCE/180/2020, signado por el Coordinador General de Recursos Materiales, así como oficio UT-0081/2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Educación, la anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el día octavo dictado en el expediente en que se actúa. Por último, hágase saber al ciudadano que deberá acudir de nuevo al cobro del presente".


 SEGE
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

C.C.F. *[Handwritten signature]*
Recibido: 14-Sept-2020
ojo -> Información
-> Insumos ploteados
-> Resúmenes: tramitación
Gestión y Seguimiento

Bulvar Manuel Gómez Arias 130
 Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78300
 Tel. 01 (444) 498300



Recibido No. 14 Sept 2020
S.L.P. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

Número de expediente: 3170982020
Solicitante: Jesús Federico Pina Fraga

San Luis Potosí, S.L.P. a 20 de julio de 2020 dos mil veinte.

Terigase por recibita oficio COA/UT-188/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, recibido en esta oficina en fecha 19 de octubre de marzo del año en curso, mediante el cual remite los oficios CEDER/062/2019-2020 con un anexo consistente en tres fojas, DSA/478/2020 con un anexo consistente en cuatro fojas, signados respectivamente por la Directora del CEDE No. 83, y por la Directora de Servicios Administrativos, adscritos al Sistema Educativo Estatal Regular; asimismo, se reciben los oficios ODS-0338/2020 con diversos anexos consistentes en documentos sueltos y un foja, y CORM-180/2020, signados respectivamente, por el Director de Educación Básica, y por el Coordinador General de Recursos Materiales. Lo anterior, por someter la requesta a la solicitud de acceso al rubro señalado. Visto el contenido de los oficios de referencia, se tiene a esas unidades administrativas por otorgarse respecto al C. Jesús Federico Pina Fraga. En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, revólvese al solicitante el contenido del presente acuerdo administrativo, para efecto de que una vez que se acredite ante esta oficina se le haga entrega de los oficios CEDER/062/2019-2020 con un anexo consistente en tres fojas, DSA/478/2020 con un anexo consistente en cuatro fojas, ODS-0338/2020 con diversos anexos consistentes en documentos sueltos y un foja, y CORM-180/2020, así como el oficio UT-0381/2020, signado por la que suscribe, lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el acuerdo administrativo citado en el expediente en que se actúa. Por último, hágase saber al ciudadano que podrá iniciar de recibo al ceder del presente. Notifíquese Personalmente.

Así lo acordó y firmó el Sr. Eusebio Risco González, Titular de la Unidad de Transparencia del SEER.

2020, 7 de julio de 2020, en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, S.L.P.

Unidad de Transparencia del SEER
Carretera Nacional Regidora Sur
San Luis Potosí, S.L.P. CP 76500
Tel. 01 (441) 495000

¡Reserva títulos de la Unidad!

Señalado
RECIBIDO
18 MAR 2020
13:30 hrs
SAN LUIS POTOSÍ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL ESTATAL N° 3
OFICIO N° CEDE 3/061/2019-2020
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. 18 de marzo de 2020
Expediente 317/098/2020
20-036/2020

27

C. JESÚS FEDERICO PINA FRAGA
PRESENTE.

Con el presente, la suscrita brinda respuesta a su solicitud de información derivada del expediente 317/098/2020, gestionada a la Unidad de Transparencia de este Sistema Educativo Estatal Regular, misma que quedó registrada con el número de SIP-38/2020 del consecutivo interno de la Unidad de Transparencia del SEER. Se da contestación en lo que corresponde y respecta a esta Área del contenido de su solicitud que, en lo medular y tocante a la letra dice:

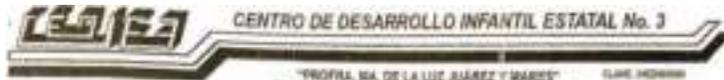
Por este mismo conducto solicito los nombres de los Servidores Públicos que LABORA actualmente en el CEDE No. 83, de la Dirección del S. E. E., en caso de que esa Dirección y/o Servidores dependan de los SER -- (S)ervicios, con su Ubicación o Municipio Oficial, sus Pagos Oficiales de -- la Seguridad Electrónica en sus Fuentes, gestiones de contacto OTROS DADOS -- del SER -- (S)ervicios, la SER -- (S)ervicios o los SER -- (S)ervicios de SAN LUIS POTOSÍ.



TARJETA INFORMATIVA

| | |
|----|--|
| 32 | MÉNDEZ JURADO BEATRIZ |
| 33 | MORALES HERRERA MARÍA LETICIA |
| 34 | MORQUECHO GARCÍA JUAN BERNARDO |
| 35 | MUÑOZ CISNEROS SANDRA |
| 36 | OLVERA ZARAGOZA IBRAHIM |
| 37 | OVALLE RODRÍGUEZ MARÍA ALEJANDRA |
| 38 | PÉREZ ÁLVAREZ LOURDES DE LA SOLEDAD |
| 39 | QUINTERO ROCHA MARÍA DE LOS ÁNGELES |
| 40 | RAMÍREZ RAMÍREZ DEYANIRA ANDREA |
| 41 | REYNA GALLO JESÚS ULISES |
| 42 | REYNA HERNÁNDEZ BEATRIZ GUADALUPE |
| 43 | ROCHA ESTRADA SANJUANA |
| 44 | RODRÍGUEZ DÍAZ MARÍA GUADALUPE |
| 45 | RODRÍGUEZ ESCOBEDO MARÍA IRMA |
| 46 | RODRÍGUEZ PRECIADO ANTONIO |
| 47 | ROMERO GÓMEZ XIMENA |
| 48 | SALGADO HERNÁNDEZ MARÍA DEL PILAR |
| 49 | SÁNCHEZ RODRÍGUEZ JUAN PABLO |
| 50 | SARZOZA AGUILAR M ^a . ELENA |
| 51 | SOLÍS NAVA ANA LAURA |
| 52 | TORRES RODRÍGUEZ DIEGO |
| 53 | TORRES ROMERO MARÍA GUADALUPE |
| 54 | VARGAS TORRES CAROLINA |
| 55 | VÁZQUEZ DE LEÓN GLEZALIA |
| 56 | VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ ALFONSA |
| 57 | VELOZ HERNÁNDEZ MARÍA DE JESÚS |
| 58 | VILLELA SAITÁN OLGA |

L.E.F. MARIA DE JESÚS VELOZ HERNÁNDEZ
DIRECTORA DEL CEDIE No. 03.



"PROFRA. MA. DE LA LUZ JÁREZ Y BARRÉS" ELITE HERRERA
FORAMONTE DEL PRADO, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
Tel. (562) 537 37 57 e-mail: vpl@cedie3.slp.gob.mx

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL ESTATAL NO. 3
OFICIO NO. CEDIE NO. 3/059/ 2019-2020
04 DE MARZO DE 2020.

C. MARÍA CRISTINA TURRUBIARTES HERNÁNDEZ
DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL S.E.E.R.
PRESENTE.

- Información Incompleta.
- Incumplimiento y falta de la ley de la materia.

Por medio de la presente envío la lectura del servicio de energía eléctrica del plantel tomada el día 04 de marzo de 2020.

Sin otro asunto en particular a que hacer mención quedo a sus órdenes.

- ATENTAMENTE,
- Recurso #1 Irregular
 - No responde sobre el pago.
 - Niega el Dcto. of. del Pago.
 - ¿Aguian lo Paga y como lo Paga?

L.E.F. MARIA DE JESÚS VELOZ HERNÁNDEZ
DIRECTORA DEL CEDIE NO. 3



c.c.p. Lic. María Elena de la Cruz Cardeña Flores.- Jefa del Depto. de Educ. Inicial
c.c.p. L. E. E. Aníbal Esteban Oros Ramírez.- Inspector de la zona escolar 01 de Educ. Inicial
c.c.p. Archivo



DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

OFICIO No. DSA/416/2020

ASUNTO: Respuesta

18 de marzo de 2020

C. JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA
PRESENTE. -

En atención y respuesta a su Solicitud de información interpuesta en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado con número de registro 317/0093/2020 y el consecutivo SIP-038/2020 en la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, permitiéndome responder a su solicitud dentro de lo que única y exclusivamente corresponde a la competencia la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular y esta Dirección de Servicios Administrativos, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

Atendiendo su solicitud de información pública, en cuanto a lo solicitado en el punto de su solicitud que suscribe:

Por este mismo conducto solicito los nombres de los Servidores Públicos que LABORAN actualmente en el CEDIE Tres (3), de la Dirección Gral. del S. E. E. S. L. P., en caso de que sea Rotativo y Vespertino deberá ser de las DOS -- Turnos, con su Ubicación o Contorno Oficial, sus Pagos Oficiales de -- la Energía Eléctrica en ese Plantel, así como se documentar QUEHADA -- SER SERVICIO; La SEGE, EL SEER O LOS PADRES-MADRES DE FAMILIAS???

Al respecto le hago entrega de lo solicitado en el párrafo anterior de su solicitud únicamente en lo que corresponde al ámbito de competencia de la dirección de Servicios Administrativos en lo relativo a los nombres de los servidores públicos que laboran actualmente en el CEDIE TRES, información que le entrego de forma gratuita por medio de una nota informativa emitida por el Departamento de Recursos Humanos y contenida en (2) dos fojas, la cual se le entrega aneja al presente escrito; además le informo que el servicio de energía eléctrica lo paga la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, por conducto del Departamento de Recursos Materiales, por solicitud del CEDIE TRES.

La información solicitada se le envía aneja en el presente escrito de respuesta que hará las veces de acuse de recibido, documentación que se le entrega sin ningún costo obedeciendo el principio de gratuidad que se encuentra tutelado en el artículo 165 y se le entrega bajo los términos señalados en los artículos 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, se le informa que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que, para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª. Sección de esta Ciudad, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
Cristina Turrubiarres Hernández
DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
RECIBIDO
18 MAR 2020
UF 11326
SAN LUIS POTOSÍ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

S.P. Lic. Manuel Zavalle Portales, Titular de la Unidad de Transparencia del SEGE.
MCTH / gpa

Carretera Bismarck S/N. Col. Jardines del Estado
San Luis Potosí, S.L.P. CP. 78000

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
19 MAR. 2020
HORA 12:30 PM
A. CERTIFICACION
TOTAL DE FOLIOS 2



Sistema Educativo
Estado de Yucatán

TARJETA INFORMATIVA

18 de marzo 2020

RESPOSTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA No. 038/2020

En respuesta a su solicitud, relaciono la información requerida del Personal que labora en el C.E.D.I.E. B3 "Pofo. Ma. de la Luz Juárez y Mares" turno matutino con claves de Centro de Trabajo 24ED10009K y 24EJN0381N, con domicilio en Calle Comandantes No. 90, Colonia Simón Díaz de esta Ciudad.

| | |
|----|------------------------------------|
| 1 | ALONSO MARTINEZ JOSE DANIEL |
| 2 | ALVARADO CASTRO JINGULINE |
| 3 | ARREDIA HOUJUN CELIA |
| 4 | BARRERA ACOSTA MA. SILVANA |
| 5 | CALVILLO BRAYDI JOSE IGNACIO |
| 6 | CAMPOLUNA VERONICA |
| 7 | CEJUDO MORGADO MIGUEL ESTEBANO |
| 8 | CHAVEZ REYES CATHE MARGOLAYA |
| 9 | COCA ANTE QUELLAR HEMERIS |
| 10 | ESPANA RODRIGUEZ ROMANO |
| 11 | ESTRUEL MARTINEZ MARIA ISABEL |
| 12 | FIGUEROA HERRERA MARIA ESTELA |
| 13 | FLORIS SUSTANTA MARIA RITA |
| 14 | FRANCO FLORIS JULIO CESAR |
| 15 | FRIAS CARRERA MARIA DEL CONSUELO |
| 16 | GARCIA ORTIZ TADEA |
| 17 | GONZALEZ HERRANDEZ MARTHA PATRICIA |
| 18 | GONZALEZ GAITAN MARCELA |
| 19 | GONZALEZ CASTRO WENDY ERICA |
| 20 | JUAREZ ACOSTA SOCORRO |
| 21 | JUAREZ ROCHA SIBELA IRAN |
| 22 | LARA MONTUORO MARTHA ALICIA |
| 23 | LARA RAMOS YOLANDA |
| 24 | LIMON GUERRERO LUIS EDUARDO |
| 25 | LOPEZ PRADA MA. DEL CARMEN |
| 26 | LOPEZ PRADA BARRA ESTEFANIA |
| 27 | LOPEZ MORENO ANABEL |
| 28 | LOPEZ QUIROZ MIRELA |
| 29 | LOPEZ VERA ANDRE GUADALUPE |
| 30 | MARQUELA VERA ADE HANRY |
| 31 | MARTINEZ ESCOBEDO NAOMI EDITH |

- Solo del turno Matutino.
- Falto turno vesperino
- Incompleta
- Incompleta

| | |
|----|-------------------------------------|
| 32 | MENDEZ JURADO BEATRIZ |
| 33 | MORALES HERRERA MARIA LETICIA |
| 34 | MORQUECHO GARCIA JUAN BERNARDO |
| 35 | MURZ OSBERG SANDRA |
| 36 | OLIVERA ZARAGOZA BRAYDI |
| 37 | QUILLIX RODRIGUEZ MARIA ALEJANDRA |
| 38 | PEREZ ALVAREZ LOURDES DE LA SOLEDAD |
| 39 | QUINTERO ROCHA MARIA DE LOS ANGELES |
| 40 | RAMIREZ RAMIREZ DEYANIRA ANDREA |
| 41 | REYES GALLO JESUS LUIS |
| 42 | REYNA HERNANDEZ BEATRIZ GUADALUPE |
| 43 | ROCHA ESTRADA SARAJUNA |
| 44 | RODRIGUEZ DIAZ MARIA GUADALUPE |
| 45 | RODRIGUEZ ESCOBEDO MARIA IRMA |
| 46 | RODRIGUEZ PROFUNDO ANTONIO |
| 47 | ROMERO GONZALEZ ANAYA |
| 48 | SALGADO HERNANDEZ MARIA DEL PILAR |
| 49 | SANCHEZ RODRIGUEZ JUAN PABLO |
| 50 | SANCHEZ ADLER MA. ELENA |
| 51 | SOLIS NAVA ANA LAURA |
| 52 | TORRES RODRIGUEZ DIEGO |
| 53 | TORRES ROMERO MARIA GUADALUPE |
| 54 | VARGAS TORRES CAROLINA |
| 55 | VAZQUEZ DE LEON ISABELLA |
| 56 | VILLALBAZ RODRIGUEZ ALFONSO |
| 57 | VILLALBAZ HERNANDEZ MARIA DE JESUS |
| 58 | VILLALBAZ GAITAN OLGA |

SECRETARIA DE EDUCACION
MARGARITA PEREZ RODRIGUEZ
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Handwritten marks resembling question marks or scribbles.

| RPU | INICIO | FIN | CONSUMO KWH | IMPORTE \$ |
|-----------------|-----------|-----------|-------------|------------|
| 000000000 | 26-Feb-19 | 26-Feb-19 | 2,046 | 5,278 |
| 000000000 | 26-Feb-19 | 26-Mar-19 | 2,064 | 11,698 |
| SAN LUIS POTOSÍ | | | | |
| 000000000 | 26-Feb-19 | 23-Mar-19 | 1,468 | 3,834 |
| 000000000 | 23-Mar-19 | 24-Mar-19 | 1,768 | 7,192 |
| SAN LUIS POTOSÍ | | | | |
| 000000000 | 26-Feb-19 | 27-Feb-19 | 152 | 724 |
| 000000000 | 27-Feb-19 | 28-Mar-19 | 80 | 476 |
| SAN LUIS POTOSÍ | | | | |
| 000000000 | 26-Feb-19 | 24-Mar-19 | 1,816 | 4,216 |
| 000000000 | 24-Mar-19 | 25-Feb-19 | 1,820 | 7,540 |
| 000000000 | 25-Feb-19 | 27-Mar-19 | 1,716 | 7,217 |
| 000000000 | 27-Mar-19 | 28-Mar-19 | 375 | 3,111 |
| SAN LUIS POTOSÍ | | | | |
| 000000000 | 12-Feb-19 | 13-Feb-19 | 2,441 | 10,082 |
| 000000000 | 13-Feb-19 | 14-Mar-19 | 2,743 | 11,481 |
| SAN LUIS POTOSÍ | | | | |
| 000000000 | 07-Feb-19 | 07-Feb-19 | 2,178 | 5,190 |
| 000000000 | 07-Feb-19 | 08-Mar-19 | 6,082 | 25,114.2 |
| SAN LUIS POTOSÍ | | | | |
| 000000000 | 26-Feb-19 | 23-Mar-19 | 668 | 2,732 |
| 000000000 | 23-Mar-19 | 24-Mar-19 | 750 | 3,118 |
| SAN LUIS POTOSÍ | | | | |
| 000000000 | 23-Mar-19 | 23-Mar-19 | 80 | 400 |
| 000000000 | 23-Mar-19 | 23-Mar-19 | 80 | 441 |
| SAN LUIS POTOSÍ | | | | |
| 000000000 | 19-Feb-19 | 19-Feb-19 | 1,081 | 1,100 |
| 000000000 | 19-Feb-19 | 23-Mar-19 | 2,708 | 6,886 |
| SAN LUIS POTOSÍ | | | | |



317-073-2020



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA
SPIC0-SEA-GOB-000
AGOSTO 11, 2019

C. JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA

En respuesta a solicitud de información interpuesta por usted con número de expediente 3170530200, fecha de recepción 12 de marzo del año en curso, en la cual solicita lo siguiente:

"Toda la documentación que acredite el cumplimiento del programa protección del niño migrante todo a partir de su inicio, proceso y cumplimiento, el nombre del responsable y los servicios públicos que laboran en el programa, así como sus funciones, competencias, atribuciones y presupuesto, con el presupuesto fiscal asignado para poder cumplir con ese programa".

En respuesta a su solicitud informo a usted lo siguiente:

El Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa incluye su ejecución en el ejercicio fiscal 2014, en el que se incluye el fortalecimiento de los servicios de educación migrante, del año 2014 a julio del 2019 la coordinadora del programa fue la L.E. Araceli Eugenia Rodríguez Sierra, a partir de julio de 2019 la encargada provisional del programa es la L.E. María Elena Rodríguez Sandoval, los servidores públicos que laboran en el programa son Lic. Carla Guadalupe Ovejas Segura Encina Operadora de los Centros de Educación Migrante y C. Stella Rosa Medina Regional Capacitado que atiende los Centros de Educación Migrante, se adjuntan Reglas de Operación, Convenio Marco y Plan Anual de Trabajo de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en los cuales se acredita el cumplimiento del programa, las funciones, competencias, atribuciones y el presupuesto fiscal asignado al programa.

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión a que hacen alusión los artículos 195, 197 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Siénto particular, reciba un saludo.

Felicidades
Prof. Gaudencio

Recibí: 371
Fójas
ATENTAMENTE
PROF. GAUDENCIO MEDALLIN HERBERT
DIRECTOR DE EDUCACIÓN BÁSICA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
18 MAR. 2020
NOVA 1230 A DESPLAZ
MEXICO 2019 A CERTIFICADO
A OBREROS AUT. TOTAL DE FOLIOS 271

El Prof. Gaudencio:
Si conoce el Art. 165
y sus derivados.

2020, "año de la cultura para la arraigación del trabajo decente"
Blvd. Manuel Gómez Abarca 150
Colonia Héroles Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76386
Tel. 01 (446) 4565000

Recibí Hoy
14-Sep-2020

La Unidad
Recibió los
folios.



317-093-2020



COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
OFICIO: CGRM-180/2020
EXPEDIENTE: 317/093/2020
ASUNTO: Solicitud de información

16 de julio de 2020

C. JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA
PRESENTE.-

Recibi: 14-Sept-2020

En atención a su solicitud de información presentada en esta Secretaría de Educación y registrada por la Unidad de Transparencia, bajo el número de expediente número 317/093/2020, a través de la cual solicita lo siguiente:

"... Toda la documentación oficial que acredite la Propiedad de los VEHICULOS OFICIALES de la SEGE, me refiero a los (18) DIECIOCHO que tienen un Espacio en el estacionamiento UNO Y DOS (1-2) de la SEGE, mismos que deben contar con los documentos de la Propiedad, su Adquisición, Facturas Fiscales, Pagos correspondientes a su tenencia y Derechos que deben PAGARSE para su Circulación, con sus Tarjetas de Circulación y Placas debidamente Actualizadas, con sus Hojas o Doctos. de Resguardo que FIRMAN los servidores públicos y que son usados por estos, debiéndose RESPONSABILIZAR de su buen USO Y CONSERVACION, por lo que debe presentarse toda la documentación que COMPROBE sus Servicios de Mantenimiento Vehicular de todos y cada uno de los pocos Vehículos que se estacionan en los estacionamientos de las instalaciones de SEGE, espero que esta documentación oficial SI SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE NORMADA Y SE ENCUENTRE EN LOS MANUALES DE ORG. Y PROC.... Ya que fueron ADQUIRIDOS O COMPRADOS con Recursos Públicos y deben ser tratados con un MANTENIMIENTO EFICAZ Y EFICIENTE..." (sic)

OSD

Intención Incompleta
Se Negó Acceso a la Inf. Pib.

Al respecto, se le informa al solicitante que, para efectos de acceso y consulta, se ponen a su disposición en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, la documentación solicitada para la consulta de las mismas, de lunes a viernes, en un horario de 10:00 a 14:00 horas.

NO tienen Casos de Interés del Art. 165 de la Ley de Transp.

En caso de requerir copia de algún documento, deberá pagar el costo de la copia simple, que es de \$1.50 (Un peso 50/100 M.N.) por copia simple (por foja) y \$93.00 (Noventa y tres pesos 00/100 M.N.) por copia certificada (por foja).

Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78309
Tel. 01 (444) 4896000
www.segob.mx

1. todo acceso a 18 copias simples de tarjetas de Circulación.
2. todo acceso a 18 copias simples de los Derechos Vehiculares.

OSD

314-073-2020

23



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

esto de conformidad con la Ley del Ingresos del Estado del presente ejercicio fiscal; pago que podrá realizarse en un plazo no mayor a treinta días a través de la cuenta bancaria número 1055950254, clave interbancaria 01270001559502542 de la Institución Financiera BANORTE, o bien en la Coordinación General de Recursos Financieros de esta Dependencia, en un horario de 08.30 a 14.30 horas de lunes a viernes; por lo que una vez realizado el pago se deberá presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia, para proceder a la reproducción de los documentos solicitados, los cuales serán entregados en un término no mayor a diez días hábiles.

Finalmente se hace de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión a que hace alusión los artículos 166, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación; lo anterior para estar en condiciones de dar cumplimiento a la solicitud de información pública dentro en los términos otorgados por la Ley.

→ NO se cumple con el Art. 154

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE



Secretaría de Educación
de Gobierno del Estado
COORDINACIÓN GENERAL
DE RECURSOS MATERIALES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

[Handwritten signature]

LIC. INOCENTE LEONARDO GARCÍA VILLAVERDE
COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Definición Incompleta!

ojo - De las 36 folios mostrados = 20 únete Deben ser gratuitas, solo Pobre Pago (16) e. p. n. o.

LIC. ELIN ROCÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ - Titular de la Unidad de Transparencia

NO conoce el Art. 165 de la Ley de la Materia, Debe conocerla antes de firmas!

Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78300
Tel. 01 (444) 4998000



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

*es * Servidora Pública: SSA Rocio Gtz. Ramos: ES una Infractora, Incompleta, Violadora de la Carta Magna y leyes de transp y Protec. D. Personales, debe DARLE VERGÜENZA Y RENUNCIAR, ESTA POR QUE ANTERIORES hitos de la Unidad de Transp.*

preguntan a la autoridad sus inquietudes, quejas o sugerencias respecto a determinado tema o asunto particular de manera directa, lo que se traduce en una vía formal de relación de diálogo entre el particular y la autoridad, que implica la obligación para el servidor público a quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito donde resuelva puntualmente el planteamiento del particular.

Asimismo, resulta necesario precisar que el derecho de acceso a la información pública puede definirse como prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información contenida en documentos y que se encuentre en poder de entidades públicas que registren en el ejercicio de sus funciones, con las excepciones taxativas que establezca la Ley.

Por lo anterior, y toda vez que esta Unidad de Transparencia se rige por lo estipulado en el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; dentro de los cuales se promulga y regula el derecho de acceso a la información pública; informo a Usted que resulta improcedente dar trámite a esta parte de su petición, en términos de la normativa invocada; esto de conformidad con lo estipulado en el criterio emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública denominado Acuerdo de Pleno CEGAIP-328/2009.

Por otra parte, le comunico que esta Unidad de Transparencia realizó el trámite de recopilación de la información restante, ante las áreas administrativas competentes; por lo que será remitida la información señalada, llevándose a cabo el proceso de notificación, dentro del plazo concedido en el artículo 154 la Ley de la materia.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente

LIC. **ES SA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS**
Titular de la Unidad de Transparencia
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
TRANSPARENCIA

2020. "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

ejo Presentar mi Petición ante el Secretario y Cumpla con el Art. 6º Esperando Cumpla con la Carta Magna y Respon

→ Veré quien responde esta petición.

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio:

Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes me permito **INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Secretaría de Educ. de Gob. del Edo. de S.L.P. y De..... según documentos que Anexo, para Cumplir con las Leyes antes citadas:

POR INCUMPLIR CON LA LEY DE LA MATERIA: SI PROCEDE EL RECURSO: Según Artículos 166 y 167.

Fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, XI, XII y los que Resultan.

Con fecha 10-MARZO-2020 elaboré mi solicitud y la Oficina del Secretario la Recibió el 12-MARZO-2020, según SELLO RECIBIDO, SIN HORA Y SIN SABER QUIEN LO RECIBIÓ, MENOS SE ANOTO EL REGISTRO Y NUM. DE LA SOLICITUD DE INF. PUB., esto debido a la Omisión y Negligencia de la Unidad de Transp. de la SEGE, Remito copia de mi solicitud y cumplo con Ley.

Con fecha 01-SEPT-2020, la Unidad de Transp. de SEGE, emitió un Aviso y notificación, recibidos por el suscrito el 14-SEPT-2020, en este Aviso se entregaron diversos Oficios con las SUPUESTAS RESPUESTAS, las que Remito para que sean Analizadas y Estudiadas para una Resolución Apegada a Derecho, es hasta este momento que me entero sobre el NUM. de la solicitud: 317-91-2020, ascribiré que dicen los oficios:

1. CEDIE No. 3-062-2019-2020, de 18-MARZO-2020 a nombre del suscrito y firmado por Directora del CEDIE mencionado:

A. Remite una Relación con 58 Nombres de los servidores públicos que supuestamente LABORAN en ese Centro, lo que verificaré y acudiré al Centro para checar si efectivamente LABORAN.

B. NO Informa quienes LABORAN en el Turno Matutino y quienes en el Turno Vespertino, el suscrito NO SOY Adivino NI MAGO.

C. Respecto a la Energía Eléctrica, sus PAGOS OFICIALES, QUIEN LOS PAGA y así como los doctos. probatorios del PAGO: S.E.G.E., S.E.E.R. ó Padres-Madres de Familia?????

A. Responde: QUE CADA MES HACE GESTIONES PARA QUE LO PAGUE EL S.E.E.R. Remite el oficio del TRAMITE, pero EVADE Y NIEGA EL DOCTO. DEL PAGO que supuestamente PAGA EL S.E.E.R. ante la C.F.P.E., la INFORMACION RESULTO INCOMPLETA Y SE NEGÓ EL ACCESO AL DOCTO. PROBATORIO DEL SOLICITADO PAGO QUE REALIZA EL S.E.E.R., HUBO UN FRENTE: TRAMITE, GESTION Y ENTREGA DE LA INF. PUB. SOLICITADA POR LAS DOS(2) UNIDADES DE TRANSP. DE LA S.E.G.E. Y S.E.E.R., todo debido a sus Omisiones y más.

2. DSA-416-2020 de 18-MARZO-2020 a Nombre del suscrito y firmado por la Directora de Servs. Admvs. del S.E.E.R., quien dice:

A. Remite Relación de 58 servidores públicos que supuestamente LABORAN en el CEDIE No. 3 Trua, pero solo habla del TURNO MATUTINO Y NO DEL VESPERTINO, se negó el Acceso a los Nombres del Turno Vespertino..... lo que solicitado por el suscrito y obra en mi solicitud, la Inf. Páb. resultó INCOMPLETA.

B. Respecto al PAGO que se realiza a la C.E.R., presenta un escrito con el supuesto PAGO y que NO HACE EL S.E.E.R., sino lo realiza la OFICIA LIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE S.L.P., pero el escrito NO CUENTA CON LA CERTERA JURIDICA de que efectivamente es PAGADO por la Oficialia Mayor del Estado, ya que NO CUENTA CON NADA COMPROBATORIO DE SER PAGADO POR LA OFICIALIA MAYOR DEL GOB. DEL EDO. SLP.

3. DSA-0138-2020 de 13-MARZO-2020 a Nombre del suscrito y firmado por el Director de Educación Básica de la S.E.G.E., quien Responde:

A. Menciona Nombres de los servidores públicos del Programa: Los Años en que se desempeñaron a la fecha y de los AÑOS 2014 al 2019, pero en el citado oficio NO menciona los documentos públicos que me entregó y recibí de manera GRATUITA..... con bastante VOLUNTAD DE SERVICIO A LA CIUDADANIA POTENCIAL, porque CUMPLIO con el Artículo 169 de la Ley de la Materia LO QUE AGRADEZCO DE MANERA RESPETUOSA y la CANTIDAD ES DE 271 Fójas de manera GRATUITA..... FELICIDADES PARA EL DIRECTOR DE EDUCACION BASICA DE SEGE: Prof. GAUDENCIO NEDELIN REBERTE.

4. COHE-180-2020 de 16-MARZO-2020 a nombre del suscrito y firmado por el Coord. Gral. de Recurv. Materiales de S.E.G.E., quien Responde:

A. PONE SUPUESTAMENTE A DISPOSICION LA DOCUMENTACION "SOLICITADA" EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA S.E.G.E. y también dice: que si Requiere COPIAS de doctos. DEBO PAGARLAS y menciona los CUPTOS, así como los sitios donde debe hacerlo, cuenta Bancaria y C.U.R.F. de SEGE, una vez realizado el PAGO debe entregar la constancia en la Unidad de T., para que se proceda a la Reproducción y se me entregó lo PAGADO.

B. Al solicitar el Acceso de lo que se PUSO A DISPOSICION en la Unidad, se presentó un sobre amarillo en PÉSIMAS CONDICIONES DE USO Y UNA DEPLORABLE PRESENTACION DEL RESGUARDO Y ARCHIVO DE DOCTOS. OFICIALES, dentro de este sobre se encontraban: 18 Copias Simples de las Tarjetas de Circulación y 18 Copias Simples de los Pagos de los Derechos-Vehiculares, la SUMA TOTAL fué 36 Copias Simples, las que DEBO PAGAR en caso de solicitarlas, siendo estas documentales las UNICAS disponibles en la Unidad de Transparencia de la SEGE.

*ESTA CLARO Y EVIDENTE QUE EL TRAMITE, GESTION Y ENTREGA DE INF. PUB. POR FRENTE POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSP. DE LA S.E.G.E.

C. El suscrito solicite una Acta de Consulta de la Inf.Púb.Puesta a Disposición, debido a que la INFORMACION RESULTO INCOMPLETA, porque FALTO Y SE NEGÓ EL ACCESO A CUATRO(4) PUNTOS SOLICITADOS:

1. Doctos.de la Adquisición del Vehículo.
2. Docto.de la Factura Fiscal, con el cual se Prueba la Compra.
3. Docto.del Resguardo del Vehículo a Nombre de quien lo USA.
4. la Documentación que Comprueba el MANTENIMIENTO-SERVIS, del vehículo.

HOY REMITO COPIA DEL ACTA DE CONSULTA, PARA PROBAR Y SUSTENTAR LA NEGATIVA DEL ACCESO A LA INF.PUB., LO INCOMPLETO DE LA INFORMACION, PERO TAMBIEN EL PESIMO TRAMITE, GESTION Y ENTREGA DE INFORMACION POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA S.E.U.E. (Elsa Rocío Oja, Ramos), quien siempre esta al frente de todo y NO LE IMPORTA LA UNIDAD Y MENOS LO QUE SUCEDE AHI Y HOY ESTA LA FRUSTRACION Y SUSTENTO, YA QUE NO SABE NADA Y PERMITE QUE SE INCUMPLA Y VIOLA LA LEY DE LA MATERIA, ASI COMO RESULTO INFRACTORA DE LA DIVULGACION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LA S.E.U.E., SEGUN RESOLUCION DE LA CEGAIF.

5. UT-0381-2020 de 17-MARZO-2020 a nombre del suscrito y firmado por la titular de la Unidad de Transp.de la S.E.U.E., que responde:

- A. Que el contenido de mi solicitud, NO ES POSIBLE TRAMITAR, GESTIONAR Y MENOS ENTREGAR INFORMACION.....debido a que es CALIFICADA por esta servidora pública titular de la Unidad de Transp.de SEGE, como una PETICION consagrada por el Artículo 8/o. de la Carta Magna.
- B. Pero el resto de mi solicitud fue TRAMITADA, GESTIONADA Y SE ME ENTREGO con un PESIMO ACTUAR Y DESEMPEÑO, además de Incumplir y Violentar la Ley de la Materia.
- C. REMITO COPIA DEL CITADO OFICIO, para ser analizado y estudiado por la Ponencia designada y por el Pleno de la CEGAIF y resuelva conforme a Derechos.....NO A MI FAVOR SINO CONFORME A DERECHO.

..agradezco la atención prestada a mi Recurso de Revisión.

De lo antes transcrito se advierte que medularmente el particular se inconformó por:

- La omisión de señalar la hora de recibido y el funcionario que recibió la solicitud de información, así como el número de esta.
- La información proporcionada resultó incompleta respecto de los funcionarios que laboran en el turno vespertino de CEDITE N° 3 de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, así como de los pagos oficiales de energía eléctrica de ese plantel.
- La respuesta proporcionada por la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular y la Dirección del Centro de Desarrollo Infantil Estatal no guardan una relación lógica entre sí respecto de quien realiza el pago de energía eléctrica del CEDITE N° 3.
- La información proporcionada por la Coordinación General de recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado resultó incompleta pues omitió entregar la información relativa a los documentos de la adquisición, facturas, resguardo y del mantenimiento; además de no respetar el principio de gratuidad.
- La respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia en lo que respecta a que la información relativa a los documentos, así como los argumentos fundados y motivados que acrediten que el Secretario de

Educación del Estado tiene conocimiento y respondió las solicitudes de información registradas con los siguientes números: 317/603/2019, 317/041/2020 y 317/049/2020; así como de sus respectivos recursos de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública registrados con los números de expedientes siguientes: RR-008/2020-1, RR-026/2020-1 y RR-031/2020-1 constituye una consulta con base en el derecho de petición.

Por otro lado, el sujeto obligado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación señaló lo siguiente:

- La Coordinación General de Recursos Materiales, manifestó que contrario a lo dicho por el recurrente en su escrito de agravios, toda la información solicitada fue puesta a disposición de manera impresa y en un medio magnético (dispositivo de almacenamiento USB).
- La Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular y la Dirección del Centro de Desarrollo Infantil Estatal, ampliaron su respuesta en lo que respecta a que el Centro de Desarrollo Infantil Estatal únicamente cuenta con turno matutino; asimismo, la Dirección de Servicios Administrativos señaló que no cuenta con los documentos relativos al pago del servicio de energía eléctrica, toda vez que dicho pago lo realiza la Oficialía Mayor.
- La Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, reiteró su respuesta en lo que respecta a que el peticionario realizó una consulta con base en el derecho de petición respecto a la información relativa a los documentos, así como los argumentos fundados y motivados que acrediten que el Secretario de Educación del Estado tiene conocimiento y respondió las solicitudes de información registradas con los siguientes números: 317/603/2019, 317/041/2020 y 317/049/2020; así como de sus respectivos recursos de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública registrados con los números de expedientes siguientes: RR-008/2020-1, RR-026/2020-1 y RR-031/2020-1.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se desprende que el ahora recurrente haya realizado ningún tipo de inconformidad respecto de la información relativa a los documentos que acrediten el cumplimiento del Programa de Protección del Niño Migrante, desde su inicio, proceso y cumplimiento, nombre del responsable, el nombre de los servidores públicos que laboran en el programa, sus funciones el presupuesto oficial asignado; de este modo, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de los aludidos actos consentidos y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente operantes y fundados, esto en razón de las siguientes consideraciones:

Precisado lo anterior, es necesario señalar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Pues bien, respecto del primer punto de disenso, el peticionario se dolió de la omisión de señalar la hora de recibido y el nombre del funcionario que recibió la solicitud de información, así como el número de esta.

Respecto de este tópico es necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 161, 163, 178 y 182 del Código Procesal Administrativo para el Estado³, de

³ ARTÍCULO 161. Los procedimientos que se establecen en este Libro Segundo del Código, son aplicables a: I. Los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal centralizada; II. Los actos, procedimientos y resoluciones de los organismos descentralizados de la administración pública estatal respecto de sus actos de autoridad; III. Los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal y paramunicipal, en términos del artículo 114, fracción II, de la Constitución Política del Estado; IV. Los servicios que el Estado o el municipio presten de manera exclusiva, y V. Los contratos de derecho público que los particulares celebren con las administraciones públicas estatales o municipales.

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia⁴, se puede advertir que el legislador consideró que la fecha estampada en los acuses de recibo determina la certeza de la recepción de un documento.

Lo anterior se puede colegir, en virtud de que el acto de la recepción se encuentra investido de diversos elementos que permiten dar certeza jurídica a este, pues debe contener sello fechador con el nombre del organismo público o en su defecto sello de recibo con la rúbrica del funcionario que atendió al particular y fecha.

ARTÍCULO 163. Este Libro Segundo se aplicará supletoriamente a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y paraestatal, aun cuando en aquéllos existan otras disposiciones diversas o en contrario. El Libro Tercero de este Código; el Código de Procedimientos Civiles y el Código Fiscal del Estado, se aplicarán a su vez supletoriamente a los procedimientos administrativos que se regulan en este Libro Segundo, en lo conducente.

A RT ÍCU LO 178. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite: I. Las promociones deberán presentarse solamente en original y sus anexos en copia simple en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto; II. Todo documento puede presentarse en original o copia certificada, pudiendo acompañarse de copia simple para su cotejo, con la que se seguirá el trámite; III. En caso de que cualquiera de los documentos hayan sido expedidos por la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal ante la que se realice el trámite, bastará que los interesados señalen los datos de identificación de dichos documentos para que sean tomados en cuenta, y IV. Cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados estarán obligados a proporcionar los datos o juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o entidad ante la que realicen el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 182. Los escritos dirigidos a la administración pública estatal o municipal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso de los escritos iniciales, los cuales deberán presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes. Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba. Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

⁴ ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada, aplicable al caso solo en la parte tocante al acto de recepción de un documento:

“166406. II.T. Aux.11 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, Pág. 3143.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL QUE CONTIENE LA PETICIÓN FORMULADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO ÉSTA NO DÉ RESPUESTA EN EL PLAZO LEGAL A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que las autoridades del Poder Ejecutivo de dicha entidad, Municipios y organismos descentralizados con funciones de autoridad de carácter estatal o municipal se encuentran obligadas a dar contestación a las solicitudes que les formulen los particulares, estableciéndose que la omisión de cumplir con dicha disposición dentro del plazo de treinta días genera consecuencias legales, como la afirmativa ficta, la cual se actualiza cuando se trate de peticiones que den inicio a procedimientos regulados por el Código Administrativo local, con las excepciones que éste establece, para lo cual no sólo es necesario el transcurso del tiempo, sino que debe obtenerse una certificación por parte de la autoridad de que aquélla ha operado, o bien, en caso de que se omita atender la petición relativa en el plazo de tres días hábiles, basta para acreditarla la presentación del documento con acuse de recibo original que contenga la petición formulada en la que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo. Por tal motivo, al ser el interés jurídico un derecho subjetivo que deriva de una norma objetiva, y siendo que el propio legislador estableció que la presentación del indicado acuse de recibo produce todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, es evidente que cuando la autoridad no dé respuesta a la señalada solicitud de certificación, dicho acuse es suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo. TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

No obstante lo líneas arriba expuesto, es de señalarse que independientemente de los alcances que lleva consigo el sello de recibo, este acto también puede ser considerado como una presunción *iuris tantum*, es decir, que se reputa cierta la fecha en ella estampada salvo prueba en contrario, sin embargo la carga probatoria para desvirtuar dicha presunción corresponde al particular.

Pues bien, como ha quedado establecida con anterioridad, el Código Procesal Administrativo señala que será opcional para el particular presentar una copia extra de su escrito, para efecto de que la autoridad le selle de recibido.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado -que a su vez es supletorio al Código Procesal Administrativo⁵- prevé que los interesados podrán presentar una copia simple del escrito, a fin de que en la Oficialía de Partes se lo devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba⁶.

De lo antes transcrito, se advierte que los particulares de así considerarlo, podrán presentar una copia extra de su escrito, con el objeto de que la autoridad la selle de recibido y estampe la fecha, hora y la firma del funcionario que recibió el escrito, sin embargo, la legislación en cita no hace mención alguna respecto a los anexos del escrito.

Ahora, si bien es cierto que el sello de recibido al contener fecha, hora, firma del funcionario y el número de anexos, permiten dar certeza jurídica al particular de que su escrito fue presentado; sin embargo, también lo es que, al ser un derecho que el particular puede ejercer o no a su consideración, la carga de cerciorarse que estos estén debidamente escritos, corresponde al particular.

⁵ ARTÍCULO 217. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán de acuerdo a las disposiciones establecidas en este Código.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

⁶ ART. 65 BIS El escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la Oficialía de Partes común a los Juzgados Civiles y de lo Familiar, para ser turnado al Juzgado que correspondan; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha Oficialía de Partes se lo devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

Los escritos subsecuentes se presentarán ante el Juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del Juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, selladas y firmadas por el empleado que las reciba en el Tribunal, los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas del Juzgado pero dentro de las horas hábiles, deberán presentarse ante la Oficialía de Partes.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que en el caso concreto el ahora recurrente se encontró en aptitud de solicitar al funcionario que recibió su solicitud de información que anotara la hora de presentación y su rúbrica.

Derivado de las consideraciones antes anotadas, este cuerpo colegiado concluye que el agravio en estudio resulta inatendible respecto a la hora de presentación de la solicitud; no obstante lo anterior, es necesario hacer el señalamiento al sujeto obligado que una vez que reciba una solicitud de información, este deberá registrar y asignar el número de folio que corresponda⁷; por lo que, **el agravio en estudio resulta operante en lo que al folio de identificación de la solicitud corresponde.**

Por otro lado, en lo que atañe a los agravios señalados en el segundo y tercer punto, relativos a que la información proporcionada por la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular y la Dirección del Centro de Desarrollo Infantil Estatal se encuentra incompleta respecto de los funcionarios que laboran en el turno vespertino de CEDITE N° 3, así como en lo relativo a los documentos que acrediten los pagos oficiales de energía eléctrica de ese plantel; además de que la respuesta proporcionada por la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular y la Dirección del Centro de Desarrollo Infantil Estatal no guardan una relación lógica entre sí respecto de quien realiza el pago de energía eléctrica del CEDITE N° 3.

En este sentido, como quedó establecido con anterioridad, en el informe que rindió el sujeto obligado ante esta Comisión, ambas unidades administrativas señalaron que no era posible entregar la información relativa al personal del turno vespertino en virtud de que el Centro de Desarrollo Infantil Estatal N° 3, únicamente opera en el turno matutino.

⁷ ARTÍCULO 145. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

De lo anterior se puede apreciar que, el sujeto obligado amplió su respuesta al especificar que el Centro de Desarrollo Infantil Estatal N° 3, únicamente labora en el turno matutino; pues de la respuesta inicial no se desprende que las unidades administrativas competentes hayan realizado pronunciamiento alguno respecto a que únicamente existe un turno en dicho plantel.

Ahora, si bien es cierto los sujetos obligado no se encuentran constreñidos a procesar la información que obra en sus archivos; también lo es que el hecho de especificar al peticionario que el Centro de Desarrollo Infantil Estatal N° 3 únicamente opera en el turno matutino, no implica el procesamiento de información, sino una estrategia que permita al peticionario acceder de manera clara a la información que solicitó.

En esta misma tesitura, pero en lo que atañe a los recibos de pago del servicio de energía eléctrica, en la respuesta inicial, la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular y la Dirección del Centro de Desarrollo Infantil Estatal señalaron –de manera contradictoria- que el pago de dicho servicio era realizado por la Oficialía Mayor y el Sistema Educativo Estatal Regular, respectivamente; aunado a que en ninguno de los casos acompañaron dichos recibos de pago.

Asimismo, en el informe rendido ante esta Comisión, la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular hizo hincapié en que toda vez que quien realiza el pago de dicho servicio es la Oficialía Mayor, no se encuentra obligada a contar con los documentos solicitados por el peticionario.

Pues bien, en este contexto, resulta necesario hacer la precisión al sujeto obligado que, en atención a las reglas de la lógica, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo; es decir, el pago del servicio de energía eléctrica no puede ser realizado al mismo tiempo por la Oficialía Mayor y el Sistema Educativo Estatal Regular, de modo tal que las respuestas proporcionadas entre las diversas áreas administrativas deben de guardar una relación lógica entre sí, pues tal disparidad genera

incertidumbre al peticionario respecto de la veracidad de la información que se le proporcionó.

Así las cosas, el sujeto obligado debió proporcionar una respuesta lógica y coherente respecto de quien realiza el pago del servicio de energía eléctrica, esto para efecto de que el peticionario pudiera acceder a la información que solicitó de una manera sencilla y clara.

Por otro lado, puede darse el supuesto en que dos sujetos obligados cuenten con competencias y/o atribuciones para conocer de una solicitud de información; en este caso estaríamos en presencia de competencia concurrente.

En este sentido, la competencia ha sido definida por la doctrina como la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos⁸, por otro lado, en lo que concierne a la concurrencia, esta debe ser entendida bajo la premisa de que existe pluralidad de autoridades que puedan conocer de determinado acto, pues el derecho de acceso a la información pública no se encuentra limitado a la información que un sujeto obligado genera, sino que el espectro de este derecho humano abarca también a la información que posea, archive o resguarde en virtud de sus funciones y/o atribuciones.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que en tratándose de competencia concurrente, los sujetos obligados deberán agotar el procedimiento ordinario de búsqueda, es decir, deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes –esto en razón de sus atribuciones y/o facultades- y realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de lo solicitado⁹ y proporcionar la información con la que cuenten.

Por otro lado, en caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado –se hace hincapié de que en ningún momento se pretende inducir al

⁸ Competencia. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (ed. Porrúa). 2005. Diccionario Jurídico Mexicano. México.

⁹ ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

sujeto obligado dentro de los presentes autos a declarar la inexistencia de información, sino a que de manera excepcional y sólo en el caso de que se actualice la hipótesis antes planteada, se apegue al procedimiento previsto por la Ley de Transparencia-, este deberá realizar, a través del Comité de Transparencia, lo siguiente:

- a) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- b) Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- c) Ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta debiera haber existido por ser parte de las funciones, facultades o competencias del sujeto obligado o que en caso de que sea fehacientemente imposible generarla, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones
- d) Notificar al Órgano interno de control, para que, en caso de ser necesario, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.¹⁰

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“15/13. Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular

¹⁰ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información."

Bajo estas consideraciones, resulta claro que, en el caso concreto, el sujeto obligado debió apegarse al procedimiento de búsqueda de la información y apegarse al criterio 05/13, para efecto de orientar al peticionario respecto del sujeto obligado que resulte competente de realizar el pago del servicio de energía eléctrica del Centro de Desarrollo Infantil Estatal N° 3 y que cuente con los documentos respectivos. **En consecuencia, los agravios en estudio resultaron operantes.**

En otro orden de ideas, en lo que concierne al agravio señalado en el cuarto punto, relativo a que la información proporcionada por la Coordinación General de recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado resultó incompleta pues omitió entregar la información relativa a los documentos de la adquisición, fracturas, resguardo y del mantenimiento; además de no respetar el principio de gratuidad.

En este sentido, la Coordinación General de recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado señaló en el informe que rindió ante esta Comisión que, contrario a lo dicho por el recurrente en su escrito de agravios, toda la información solicitada fue puesta a disposición de manera impresa y en un medio magnético (dispositivo de almacenamiento USB).

No obstante, de la lectura de los autos no se advierte constancia alguna que demuestre tal situación, pues del oficio de respuesta CGRM-180/2020 y del Acta de Consulta de la información de 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte no se advierte que el sujeto obligado haya especificado el número de documentos puestos a disposición del peticionario para su consulta y únicamente obra constancia de que se pusieron a disposición de del ahora recurrente 36 treinta y seis documentos relativos a 16 tarjetas de circulación y 16 pagos de derechos vehiculares, conforme a las manifestaciones contenidas en la aludida Acta de Consulta.

De este modo, resulta claro que el sujeto obligado omitió entregar la información relativa a los documentos de la adquisición, facturas, resguardo y del mantenimiento.

Aunado a lo anterior, de la respuesta entregada al peticionario se puede apreciar que el sujeto obligado no tomó en consideración las reglas establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en lo concerniente a la consulta directa de la información.

Con relación a lo anterior, dichos lineamientos prescriben que, para efecto de permitir la consulta directa de la información, el sujeto obligado deberá observar las siguientes reglas:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a

consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.¹¹

Así las cosas, en el caso concreto el sujeto obligado únicamente señaló que la información solicitada estaría disponible en la Unidad de Transparencia para su consulta de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 14:00 horas; por lo que se puede colegir que el sujeto obligado no atendió a las reglas antes señaladas pues omitió señalar de manera precisa la fecha y hora en que se llevaría a cabo la consulta y los datos del funcionario público que lo asistiría en la misma.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que en la entrega de la información se deberá atender el principio de gratuidad, mismo que implica que se entregará la

¹¹ Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

información de manera gratuita cuando esta no sobrepase de veinte fojas, esto conforme al artículo 165 de la Ley de la materia.¹²

De este modo, el sujeto obligado debió respetar el principio de gratuidad en la entrega de la información solicitada por el peticionario y únicamente requerir el cobro de los gastos de reproducción de las fojas que resulten previo descuento de las veinte primeras.

En consecuencia, **el agravio en estudio resulta operante**, derivado de que la información puesta a disposición resultó incompleta, además de que el sujeto obligado debió atender a lo dispuesto por el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y poner a disposición la información solicitada para la consulta directa y respetar el principio de gratuidad en la entrega de la información.

Por otro lado, en lo que concierne al último motivo de agravio, el peticionario se inconformó respecto de la calificativa realizada por parte de la Unidad de Transparencia de que la información requerida relativa a los documentos, así como los argumentos fundados y motivados que acrediten que el Secretario de Educación del Estado tiene conocimiento y respondió las solicitudes de información registradas con los siguientes números: 317/603/2019, 317/041/2020 y 317/049/2020; así como de sus respectivos recursos de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a

¹² ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

la Información Pública registrados con los números de expedientes siguientes: RR-008/2020-1, RR-026/2020-1 y RR-031/2020-1, no corresponden al derecho de acceso a la información, sino a una consulta, derivada del ejercicio del derecho de petición.

En este sentido, sujeto obligado reiteró su respuesta al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación.

Ahora, resulta oportuno señalar que la diferencia entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición radica en que el primero por regla general implica la entrega de soporte documental; mientras que en el segundo, la sociedad puede sostener una comunicación con la autoridad, con el objeto de hacer de su conocimiento quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos, sin que necesariamente se suministre en la respuesta de la autoridad información pública.

No obstante, es necesario precisar que, en los casos en que una consulta derivada del ejercicio del derecho de petición sea presentada vía acceso a la información pública, los sujetos obligados deben darle trámite a esta, siempre y cuando la información requerida cuente con un soporte documental; lo anterior de conformidad con el criterio 07/14 y 28/10 adoptados por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben a continuación:

"Criterio 07/14. Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. *Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.*" (El énfasis es propio.)

"Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que*

se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante." (El énfasis es propio.)

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado debió dar una interpretación documental al requerimiento hecho por el peticionario y realizar la búsqueda de los documentos que, en su caso, puedan acreditar que el Secretario de Educación del Estado tiene conocimiento y respondió las solicitudes de información registradas con los siguientes números: 317/603/2019, 317/041/2020 y 317/049/2020, así como de sus respectivos recursos de revisión ante esta Comisión registrados con los números de expedientes siguientes: RR-008/2020-1, RR-026/2020-1 y RR-031/2020-1, como lo pueden ser oficios de notificación y/o memorandos de gestión.

De este modo, se puede concluir que la Unidad de Transparencia debió dar una interpretación documental a los requerimientos del peticionario y gestionar la solicitud de información ante todas las áreas administrativas que cuenten con facultades para generar, poseer, resguardar y/o archivar dicha información; por lo que, en consecuencia, **el agravio en estudio resulta operante.**

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Informe al peticionario que el Centro de Desarrollo Infantil Estatal N° 3 únicamente opera durante el turno matutino y realice la búsqueda y

gestión de la información relativa a quien realiza el pago del servicio de energía eléctrica de dicha institución, así como de los documentos que acrediten el pago de dicho servicio; en la inteligencia de que, en caso de que dicho pago lo realice un sujeto obligado diverso, deberá apegarse al procedimiento de búsqueda previsto en la ley y al criterio 05/13 adoptado por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, conforme al resolutive sexto de esta resolución.

- Realice la búsqueda de la información relativa a la documentación oficial que acredite la propiedad de los 18 dieciocho vehículos oficiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, así como documentos de adquisición, facturas, pagos de tenencia, derechos de circulación, tarjetas de circulación, placas actualizadas, documentos de resguardo, documentos que comprueben el servicio de mantenimiento y la ponga a disposición para consulta del recurrente conforme a las reglas previstas para la consulta directa de la información contenida en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el considerando sexto de esta resolución.

Lo anterior en la inteligencia de que, el sujeto obligado una vez realizada la consulta de la información y en caso de que el peticionario solicite la reproducción de los documentos, deberá respetar el principio de gratuidad previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia.

- Realizar la búsqueda y entrega de los documentos que, en su caso, puedan acreditar que el Secretario de Educación del Estado tiene conocimiento y respondió las solicitudes de información registradas con los siguientes números: 317/603/2019, 317/041/2020 y 317/049/2020, así como de sus respectivos recursos de revisión ante esta Comisión registrados con los números de expedientes siguientes: RR-008/2020-1, RR-026/2020-1 y RR-031/2020-1.
- **Además, esta Comisión considera oportuno instar al sujeto obligado, para efecto de que al momento de recibir las solicitudes de información que**

se presenten de manera manual o por escrito ante el sujeto obligado, señalen el número de folio que le corresponde a dicha solicitud.

6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.4. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del recurso de revisión RR-054/2020-1 OP.)